

LEY 8.964 (Pcia. de Tucumán)
S.M. de Tucumán, 26 de diciembre de 2016
B.O.: 29/12/16 (Tucumán)
Vigencia: 29/12/16

Provincia de Tucumán. Extinción de las obligaciones tributarias. Prescripción. Términos. Cómputos. Suspensión. Código Fiscal, [Ley 5.121](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase la Ley 5.121 (t.c. 2009) y sus modificatorias (Código Tributario provincial) en la forma que a continuación se indica:

1. Sustituir el epígrafe y el texto del art. 54 por los siguientes:

“Términos

Artículo 54 – Las acciones y poderes de la autoridad de aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios regidos por este Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas, prescriben por el transcurso de cinco años.

La acción de repetición, acreditación o compensación prescribe por el transcurso de cinco años”.

2. Incorporar como epígrafe de los arts. 55, 56, 57, 58 y 59 el siguiente:

“Cómputos de los términos”.

3. Incorporar como art. 55 el siguiente:

“Artículo 55 – Comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar la obligación tributaria y sus accesorios, así como la acción para exigir el pago, desde el 1 de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso de la obligación tributaria”.

4. Incorporar como art. 56 el siguiente:

“Artículo 56 – Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras desde el 1 de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales, legalmente considerada como hecho u omisión punible”.

5. Incorporar como art. 57 el siguiente:

“Artículo 57 – El hecho de haber prescrito la acción para exigir el pago de la obligación tributaria no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multas y clausuras por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de las obligaciones tributarias”.

6. Incorporar como art. 58 el siguiente:

“Artículo 58 – El término de la prescripción de la acción para hacer efectivas las multas y las clausuras comenzará a correr desde la fecha en que la resolución que la imponga quede firme”.

7. Incorporar como art. 59 el siguiente:

“Artículo 59 – El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente a la fecha de pago”.

8. Incorporar como epígrafe de los arts. 60, 61 y 62 el siguiente:

“Interrupción de la prescripción”.

9. Incorporar como art. 60 el siguiente:

“Artículo 60 – La prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpirá:

a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria. Quedan comprendidas en el presente inciso las facilidades de pago suscriptas por los contribuyentes o responsables y los pagos parciales o cuotas correspondientes a las mismas.

b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

c) Por juicio de ejecución fiscal iniciado contra el contribuyente o responsable o por cualquier acto judicial tendiente a asegurar o hacer efectivo el cobro de lo adeudado.

En los casos de los incs. a) y b) el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran”.

10. Incorporar como art. 61 el siguiente:

“Artículo 61 – La prescripción de la acción para aplicar multa y clausura, o para hacerlas efectivas, se interrumpirá:

a) Por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1 de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que ocurrió dicha circunstancia”.

11. Incorporar como art. 62 el siguiente:

“Artículo 62 – La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del reclamo administrativo de repetición ante la autoridad de aplicación o por la interposición de la demanda de repetición ante el Tribunal Fiscal o la Justicia Provincial. En primer caso, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que se cumplan los tres meses de presentado el reclamo. En el segundo, el nuevo término comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que venza el término dentro del cual debe dictarse sentencia”.

12. Incorporar como epígrafe y texto del art. 63 los siguientes:

“Suspensión de la prescripción

Artículo 63 – Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de la obligación tributaria.

Cuando mediare recurso previsto en este Código, o acción o recurso previsto en el Convenio Multilateral, la suspensión de la prescripción se prolongará hasta sesenta días después de notificada la resolución o decisión respectiva que revista el carácter de definitiva.

Cuando se impugnen total o parcialmente saldos a favor del contribuyente o responsable que hubieren sido aplicados a la cancelación –por compensación– de otras obligaciones tributarias, la suspensión comprenderá también a la prescripción de las acciones y poderes de la autoridad de aplicación para exigir el pago de las obligaciones pretendidamente canceladas con dichos saldos a favor.

La intimación de pago efectuada al deudor principal suspende la prescripción de las acciones y poderes fiscales respecto de los responsables solidarios.

b) Desde la fecha de la resolución sancionatoria. Si mediare recurso previsto en este Código o acción judicial, el término de la suspensión perdurará hasta los sesenta días posteriores a que la resolución de dicho recurso o la sentencia haya quedado firme o consentida.

c) Igualmente se suspenderá la prescripción para aplicar sanciones desde el momento de la formulación de la denuncia penal establecida en el art. 20 de la Ley nacional 24.769 y sus modificatorias, por presunta comisión de algunos de los delitos tipificados en dicha ley y hasta los ciento veinte días posteriores al momento en que se encuentre firme la sentencia judicial que se dicte en la causa penal respectiva”.

13. Sustituir el art. 158 por el siguiente:

“Artículo 158 – Contra las decisiones definitivas del Tribunal Fiscal podrá interponerse la demanda correspondiente ante la Cámara Contencioso Administrativo, dentro de los quince días contados desde la notificación del acto expreso.

En todos los casos, haya resolución expresa o no de la autoridad competente, será requisito para que el contribuyente o responsable pueda promover demanda el previo pago de las obligaciones fiscales en concepto de tributos. No será exigible el previo pago en el supuesto de que se recurra la imposición de multas y recargos”.

Art. 2 – La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De Forma.